

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 70

Fecha Estado: 15/05/2023

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05318408900120200033701	Verbal	ERNESTO DE JESUS SALDARRIAGA RAMIREZ	PERSONAS INDETERMINADAS	Sentencia revocada	12/05/2023		
05615310300120200005300	Ejecutivo Singular	ADRIANA MILENA HENAO MONTROYA	MARIA JUDITH GARCIA CARDONA	Auto que acepta renuncia poder y requiere	12/05/2023		
05615310300120200019000	Verbal	JORGE ESTEBAN DIEZ ARIAS	JOHN JAIRO GALLEGO	Auto que ordena notificar repetir	12/05/2023		
05615310300120220032900	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	GLORIA CECILIA ALZATE GIRALDO	Auto resuelve solicitud suspende insolvencia	12/05/2023		
05615310300120230004200	Verbal	LUZ DARY SIERRA OBREGON	CESAR JULIO PINZON OLMOS	Auto resuelve solicitud	12/05/2023		
05615400300120220086601	Verbal	CONSTRUCTORA Y CLASIFICADORA DE MATERIALES PARA LA CONSTRUCCION LTDA.	CARLOS FERNANDO ROMERO BAUTISTA	Sentencia revocada	12/05/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 15/05/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

HENRY SALDARRIAGA DUARTE
SECRETARIO (A)



**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

DOCE DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS

PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE:	ADRIANA MILENA HENAO MONTOYA
DEMANDADO:	MARIA JUDITH GARCIA CARDONA
RADICADO:	05615-31-03-001-2020-00053-00
AUTO (S)	387
DECISION	ACEPTA RENUNCIA PODER, REQUIERE PARTE ACTORA ART. 317 CGP

En atención al escrito allegado por la abogada MARTHA ALEJANDRA PASTOR VÉLEZ en el cual presenta renuncia al poder que le fuera conferido por la demandante, renuncia que le fue comunicada a su poderdante de lo cual se allegó copia al Despacho, de conformidad con el contenido en el art. 76 del C.G.P., se acepta la renuncia de la mencionada apoderada.

Se autoriza a la parte actora para que notifique a la ejecutada en el correo electrónico mariajuga@hotmail.com, que consignara en la Escritura Pública No. 827 del 31 de mayo de 2018 (fl. 25 arch.001), de la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 (caso en el cual se presentará la información relacionada en su inciso 2°), allí se darán a conocer por demás, el número telefónico y los canales digitales en los que se puede establecer comunicación con el despacho judicial.

Finalmente, se requiere a la ejecutante ADRIANA MILENA HENAO MONTOYA para que constituya apoderado judicial que la represente en el presente asunto y además se realicen las diligencias correspondientes tendientes a la notificación de la ejecutada; para ello se le concede el término de treinta (30) días, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, art. 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

**DIANA MARÍA GOMEZ PATIÑO
JUEZ**

Firmado Por:
Diana Maria Gomez Patiño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f16245860d701385c789bb40f8b5ba1b8a839975422e054dbcb3be70a3bf0740**

Documento generado en 12/05/2023 04:02:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

DOCE DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS

PROCESO:	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTE	JORGE ESTEBAN DIEZ ARIAS
DEMANDADOS	JOHN JAIRO GALLEGO
RADICADO	05615-31-03-001-2020-00190-00
AUTO (S).	394

Por auto del 22 de abril de 2023 se requirió a la parte demandante, a fin de que allegar la constancia sobre la entrega de la comunicación remitida al demandante, conforme el inc.5 art. 291 del CGP; el 27 de abril del año en curso la parte actora, allega escrito en el que manifiesta que a través del servicio de búsqueda de Litigiovirtual .com S.A.S., pudo obtener la información de que el demandado JOHN JAIRO GALLEGO tiene registrado el correo electrónico jhon.mejia.munera@gmail.com; por lo que a dicho e-mail procedió a realizar la notificación personal de la que trata la ley 2213 de 2022.

Por lo que se tendrá por desistida la notificación personal que adelantó conforme los artículos 291 y 292 del C.G.P.

Una vez revisada la notificación electrónica arrimada (arch.025), se pudo constatar que en el cuerpo del mensaje (fl.6), se indica como archivo adjunto el auto admisorio de la demanda, que se notifica, sin que conste que se adjuntó copia de la demanda y los anexos para surtir el traslado de la demanda, por lo que la parte actora deberá repetir la notificación al demandado, dando estricto

cumplimiento a lo dispuesto en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DIANA MARIA GOMEZ PATIÑO
JUEZ**

3.

**Firmado Por:
Diana Maria Gomez Patiño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c1c84ed4569465769baac69c06b0613c8423e1e3612efdd681dae17ad6a22dc**

Documento generado en 12/05/2023 04:03:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Doce de mayo de dos mil veintitrés

PROCESO: SANEAMIENTO TÍTULACIÓN

DEMANDANTE: CAROLINA RESTREPO DAVID ERNESTO DE JESUS
SALDARRIAGA

DEMANDADO: PERSONAS INDETERMINADAS

RADICADO: 05318 40 89 001 2020 00337 00

AUTO INTERLUCOTURIO No. 432

ASUNTO: DECIDE TRÁMITE EN SEGUNDA INSTANCIA, REVOCA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial que asiste los intereses de la parte actora, frente a la providencia del pasado 01 de noviembre de 2022 por medio de la cual el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Guarne, decidió **–declarar la terminación anticipada del presente proceso.–**

Contenido de la decisión apelada.-

La Juez de instancia refirió como antecedentes de la providencia, que los señores CAROLINA RESTREPO DAVID y el señor ERNESTO DE JESUS SALDARRIAGA, por intermedio de apoderada judicial dieron inicio a una demanda verbal de pertenencia sobre un bien inmueble cuyas características son: *un lote de terreno localizado en la Vereda Barro Blanco, paraje Santa Rita, zona rural del municipio de Guarne Antioquía, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 020-16233.-*

Teniendo en cuenta la afirmación del accionante respecto que el bien inmueble NO posee folio de matrícula inmobiliaria que acredite la propiedad en cabeza de un particular, dirigió la demanda en contra de *–personas indeterminadas–*. Ante tal panorama el Despacho y en pro de sustanciar la demanda, procedió con su admisión y exhorto a varias entidades con el propósito de obtener información sobre el particular

y poder avocar conocimiento de la demanda. Lo anterior, en aplicación de los postulados contenidos en la Ley 1561 de 2012.

Por parte de la Secretaria de Planeación y Desarrollo municipal de Guarne, se informó que, con relación al inmueble, se ubica en área protegida de conformidad con la ley 2 de 1959 y Decreto 2372 de 2010. Certificaron igualmente que el inmueble 020-16233 con cédula catastral 3182001000000600119, informan que se encuentra en el POMCA de la Vereda La Honda del municipio de Guarne, con suelo de conservación y protección ambiental. (Planes de Ordenación y Manejo de Cuencas Hidrográficas – POMCA).

Conocida la respuesta previamente citada, se sirve el **a quo** para concluir que el inmueble pretendido en usucapión, por encontrarse en Zonas o Áreas protegidas de conformidad con lo dispuesto en la ley 2 de 1959 y el Decreto 2372 de 2010, debe ser considerado como un bien inmueble imprescriptible, por presumirse de propiedad de la Nación, decidiendo no dar continuidad a las diligencias profiriendo decisión de terminación anticipada de las diligencias.

Seguidamente la Juez de instancia en su providencia procedió con las siguientes – consideraciones-

Da inicio haciendo referencia ***la teoría del título y el modo en la legislación colombiana, como instrumento para demostrar el dominio sobre los bienes privados.-***

En dicho aparte alude al art. 1494 del código civil, que contiene la fuente de las obligaciones, las cuales pueden ser resumidas en actos jurídicos, hechos jurídicos, la ley, los cuales permiten establecer cuando una cosa o un derecho ingresa al patrimonio de una persona, la cual se materializa en dos momentos, es decir, con la creación del título y la ocurrencia del modo.

Seguidamente indica, que se ha sostenido que las fuentes de las obligaciones generan un título que sirve como base del nacimiento de los derechos y obligaciones, el cual puede nacer a través de títulos traslativos de dominio como sería una compraventa, o a través de títulos constitutivos de un hecho como es la posesión de una cosa, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 765 del código civil.

Igualmente refirió que el **–modo–** es el instrumentos de realización o ejecución del título que permite que se realice la transferencia o constitución de un derecho real de dominio en cabeza de una persona, bajo el mismo ejemplo, el registro de la compraventa de un bien inmueble en la oficina de registro de II.PP. o una sentencia emitida por una autoridad judicial que declare la usucapión a favor del poseedor, permite definir quien ostenta el derecho real sobre una cosa.

Así mismo, cito al doctrinante LUIS GUILLERMO VELÁSQUEZ JARAMILLO ha sostenido que el código civil tiene como objeto, la regulación de la propiedad privada, pero es una legislación que no concierne exclusivamente al derecho, porque tiene disposiciones relativas al derecho público, con el objeto de que los particulares puedan definir cuales bienes son propiedad del estado y cales pueden ser de dominio privado.

La teoría del **título** y el **modo**, permite identificar la titularidad del dominio en cabeza de los particulares, y solo excepcionalmente dicho concepto importa para definir la titularidad del dominio del Estado, cuando se comporta como particular, esto es, radicando la titularidad de dominio de bienes fiscales a favor de una entidad pública.

Da paso a la doctrina constitucional para indicar que mediante sentencia C-060/93, C-595-95, C-536/97 y C-255/12 conforme el artículo 102 de la Constitución Nacional, los bienes propiedad del Estado, no solo están ligados al concepto de soberanía, sino que también están ligados al dominio o derecho de propiedad que tiene la Nación sobre los bienes públicos que se encuentran dentro del territorio, en los que se encuentran los bienes que son de dominio público y los que son de dominio privado.

Los bienes de dominio público, son aquellos cuyo uso está destinado al público en general, y los de dominio privado de la nación, son aquellos que podemos equiparar al dominio que ejercen los particulares sobre sus cosas. La Corte, con base en los establecidos en los artículos 674 y 675, indica que los bienes de la unión o producto de la asociación, son aquellos cuyo dominio le pertenece a la República, cuyo uso puede ser público, destacando como ejemplos: las calles, plazas o caminos, pero cuando su uso no les pertenece a todos los habitantes de la nación, estos se llaman bienes fiscales. Se entiende que son bienes de la Nación, en la categoría de *-bienes fiscales-*. así mismo integran los bienes de la nación, los baldíos, que son aquellos que nunca han salido de manos del Estado porque no existe ningún registro que acredite un dueño particular, los vacantes por otra parte, a pesar de haber tenido dominio de un particular, no es posible a la fecha determinar cuál es el dueño conocido o aparente.

Cita igualmente apartes de la providencia C-255 de 2012 con ponencia del Dr. JORGE IVAN PALACIO PALACIO, que entre otros, alude al derecho a la propiedad sobre bienes Públicos que forman parte del territorio-Bienes de uso público y bienes fiscales.

También , expone los presupuestos contenidos en la ley 2 de 1959 y Decreto 2372 de 2010 y a ley 1561 de 2012, para indicar que son imprescriptibles los bienes inmuebles que se encuentren ubicados en zonas o áreas protegidas.

Allí, memoro que la ley especial de procesos de pertenencia en su artículo 6, faculta para declarar la terminación anticipada el proceso.

Acredito que el Juez puede rechazar de plano la demanda o declarar la terminación anticipada del proceso, cuando advierta que la pretensión recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o baldíos, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público. Las providencias estarán motivadas y contra ellas procede el recurso de apelación.

Reitera que el numeral 4 de la norma cita, advierte que tampoco puede ser prescriptible aquel inmueble que se encuentre ubicado en las áreas o zonas protegidas, de conformidad a lo dispuesto en la ley 2 de 1959 y le Decreto 3272 de 2010 y demás normas que lo sustituyan o modifiquen.

Con lo anterior, concluye que los demandantes no pueden pretender adquirir por usucapión el bien inmueble objeto del proceso, por ser imprescriptible de conformidad a lo establecido en la ley 2 de 1959 y el Decreto 2372 de 2010, al encontrarse en una zona de conservación y protección ambiental, conforme lo manifestó la Secretaria de Planeación y Desarrollo del municipio de Guarne.

Con ocasión de lo anterior, considero la a quo, que conforme al artículo 6 de la ley 1561 de 2012, debe declararse terminado el proceso en forma anticipada por cuanto se pretende usucapir un bien inmueble que hace parte de un suelo de conservación y protección ambiental del Estado, decisión que no busca negar el acceso a la propiedad privada sino por el contrario, busca fijar la hoja de ruta que debe seguir la parte para alcanzar la titulación del bien a través de normas de derecho público, entre otras cosas, porque al Juez no le está facultado para declarar la usucapión de un bien inmueble que sea público o que posea restricción legal para ser adjudicado por la vía de un proceso verbal especial de pertenencia.

Argumentos del apelante.-

La apoderada de la parte actora, preciso como causa de la terminación anticipada por parte del Despacho, el determinar que el bien inmueble se encuentra en zonas o áreas protegidas, y con ello se presumió la propiedad de la Nación sobre dicho inmueble.

Indicó que el material probatorio que obra en el plenario permite concluir que no es obstáculo que el predio objeto del proceso, tenga limitaciones, zonas y áreas protegidas.

Refiere que el Decreto 2372 de 2010 permite que un inmueble privado total o parcialmente, puede tener un manejo en el uso de los recursos naturales sostenibles, preservación o restauración, con vocación de largo plazo.

Así mismo, destaco que nuestro ordenamiento jurídico establece que los recursos naturales renovables y las zonas necesarias para su protección sean de propiedad privada, aunque eso puede conllevar ciertas limitaciones y restricciones.-

Expone igualmente que constitucionalmente la propiedad privada tiene su garantía de protección, aunque pueda existir una reserva cuando en el suelo y subsuelo de los predios se encuentran recursos naturales renovables y no renovables. Los bienes que posean dicho recursos, indiscutiblemente pueden ser de propiedad privada, pese a que debe sujetarse a todas las limitaciones y restricciones que derivan de la función ecológica de la propiedad.

Destaco que las autoridades que se pronunciaron respecto de la naturaleza del bien inmueble, entre ellas la *Agencia Nacional de Tierras*, indicó que para determinar la naturaleza jurídica de predios rurales, estableció como ruta de identificación del modo y el título que constituyen o transfieren el dominio que sean anteriores al 05 de agosto de 1974. (Circular No. 5 del 29 de enero de 2018)

A lo anterior se suma que la entidad el pasado 22 de julio de 2019 manifestó que el predio identificado al folio 020-16133 está inscrito a nombre del señor ERNESTO DE JESUS SALDARRIAGA RAMÍREZ, cuya destinación es agropecuaria.

Así mismo, la oficina de registro de II.PP. refiere la existencia de compraventa celebrada por la señora MARIA DEL ROSARIO BASILIA RUIZ, según escritura 1892

del 17 de agosto de 1923 registrada en el sistema antiguo, libro Primero de 1923, folio 206 bajo el No. 400.

Con fundamento en lo anterior, indica que tales particularidades no son un obstáculo para que el predio sea adquirido por prescripción, conservando las limitaciones a las zonas o áreas protegidas.

CONSIDERACIONES

Sobre los bienes baldíos establece categóricamente el artículo 675 del Código Civil que “ *son bienes de la unión todas las tierras que, estando situadas dentro los límites territoriales, carecen de otro dueño*” en palabras de nuestro máximo órgano en sede constitucional se indicó que los baldíos, “ *son bienes públicos de la Nación Catalogados dentro de la categoría de bienes fiscales adjudicables, en razón de que la Nación los conserva para adjudicarlos a quienes reúnan la totalidad de las exigencias establecidas en la ley*”

dada esa naturaleza especial de los bienes baldíos, estos tienen el carácter de imprescriptibles, lo cual implica que no es posible adquirir la propiedad de los mismos, por prescripción adquisitiva o usucapión. Solo el Estado puede transferirlos a los particulares mediante la figura de la adjudicación de baldíos, previo el cumplimiento de los requisitos legales.

Haremos una breve exposición sobre la imprescriptibilidad de los bienes baldíos, según lo estableció nuestro máximo órgano en sede constitucional quien mediante providencia SU-288/2022 con ponencia del Dr. ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO estableció:

“6.1.3. Ha establecido igualmente el legislador, en desarrollo de la Constitución, que los baldíos son imprescriptibles y que, por tanto, no puede adquirirse su dominio mediante procesos de pertenencia

173. Dispone el artículo 63 de la Constitución que los bienes que determine la ley son inalienables, *imprescriptibles* e inembargables. Si bien el legislador no ha determinado, con posterioridad a la Constitución de 1991, que los baldíos son imprescriptibles, la legislación anterior sí lo había hecho y, en consecuencia, conserva su vigencia en cuanto resulta compatible con la reserva de ley en dicha materia dispuesta en la nueva Constitución.

174. El Código Civil^[162] dispuso, en su artículo 2519, que los bienes de uso público no se prescriben en ningún caso. En concordancia con dicha disposición la Ley 48 de 1882 sobre tierras baldías, incorporó expresamente la regla de la imprescriptibilidad de los baldíos al disponer, en su artículo 3, que “*las tierras baldías se reputan bienes de uso público, y su propiedad no se prescribe contra la Nación, en ningún caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.519 del Código Civil*”.

175. La Ley 57 de 1887, por su parte, los clasificó como bienes fiscales, y el artículo 61 de la Ley 110 de 1912, mediante la cual se adoptó el Código Fiscal, reiteró la regla de su imprescriptibilidad al consagrar que *“el dominio de los baldíos no puede adquirirse por prescripción”*.

176. A su turno, el artículo 2 de la Ley 120 de 1928^[163] dispuso que la prescripción adquisitiva de dominio *“(…) no puede ejercitarse contra la Nación y demás entidades de derecho público respecto de bienes declarados imprescriptibles”*. En el artículo 5, por su parte, se señaló que la declaración judicial de pertenencia no comprenderá ni afectará los bienes imprescriptibles. En concordancia con las precitadas disposiciones, el artículo 12 precisó que la sentencia que se pronuncie en el juicio sobre prescripción adquisitiva del dominio *“no funda la excepción de cosa juzgada sino contra las personas que intervinieron como parte en el juicio”*.

177. En el mismo sentido, inicialmente en el artículo 413 y luego en el artículo 407 del Código de Procedimiento Civil de 1970, modificado por el artículo 1º del Decreto 2282 de 1989, se estableció que *“4. La declaración de pertenencia no procede respecto de bienes imprescriptibles (…)”*. Finalmente, en el artículo 375 del Código General del Proceso, se dispuso que *“4. La declaración de pertenencia no procede respecto de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público”*.

178. Algunas de tales disposiciones han sido objeto de control de constitucionalidad, oportunidades en las que la Corte Constitucional ha encontrado ajustadas a la Constitución las reglas de la imprescriptibilidad de los baldíos y de la improcedencia de los procesos de pertenencia para adquirir su dominio. En efecto, mediante Sentencia C-595 de 1995 al decidir una demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 3 de la Ley 48 de 1882, 61 de la Ley 110 de 1912, el inciso segundo del artículo 65 y un aparte del inciso segundo del artículo 69 de la Ley 160 de 1994, precisó la Corte sobre la imprescriptibilidad de los baldíos, que:

“Si la prescripción adquisitiva o usucapión es un modo de adquirir el dominio de los bienes corporales, raíces o muebles, que están en el comercio, al igual que los demás derechos reales, por haberse poseído durante el tiempo y con las condiciones señaladas por la ley, la imprescriptibilidad significa que no es posible adquirir la propiedad de tales bienes, así se hayan ocupado durante largo tiempo, que es precisamente lo que ocurre con las tierras baldías, cuyo régimen difiere del consagrado en el Código Civil (…)”.

179. Con anterioridad, en la Sentencia C-530 de 1996, al decidir una demanda de inconstitucionalidad contra el numeral 4 del artículo 407 del Código de Procedimiento Civil^[164], modificado por el Decreto 2282 de 1989, en cuanto dispuso que no procedía la declaración de pertenencia respecto de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público, dijo la Corte que, *“tampoco los bienes fiscales adjudicables, los baldíos, pueden adquirirse por prescripción, como lo decidió la Corte Suprema de Justicia reiteradamente, basándose en la ley 48 de 1882 que expresamente prohibía tal prescripción”*. Y agregó:

“(…) al consagrar la improcedencia de la declaración de pertenencia, lo que la norma establece es la inexistencia del derecho, o, dicho en otros términos, que no se gana por prescripción el derecho de propiedad sobre estos bienes, y, por lo mismo, no hay acción para que se declare que se ha ganado por prescripción el dominio de un bien que la ley declara imprescriptible, porque no hay derecho”.

180. Y al fallar una demanda contra el artículo 58 de la ley 9 de 1989, la Corte sostuvo en la Sentencia C-251 de 1996 que *“el artículo 407, ordinal 4o. del Código de Procedimiento Civil señala que la declaración de pertenencia no procede respecto de los bienes de propiedad de las entidades de derecho público, lo cual significa que los bienes fiscales no pueden ser adquiridos, conforme a la ley, por prescripción. En esas circunstancias, una persona puede ocupar, por necesidad, un terreno fiscal para establecer su vivienda, pero no podrá nunca adquirirlo por prescripción, aun cuando lo poseyera por varias décadas”*.

181. En consecuencia, al menos desde la Ley 48 de 1882^[165], no es posible adquirir el dominio de bienes baldíos en virtud de la prescripción adquisitiva de dominio ni, por lo mismo,

mediante procesos de pertenencia, prohibido expresamente en el ordenamiento jurídico desde la Ley 120 de 1928, y por tal razón las sentencias que declaren la prescripción adquisitiva del dominio no son oponibles al Estado, como lo dispone actualmente el artículo 375 del Código General del Proceso al señalar que *“En ningún caso, las sentencias de declaración de pertenencia serán oponibles al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (Incoder) respecto de los procesos de su competencia”*.

182. En el mismo sentido la jurisprudencia ha venido desarrollando desde 1995 la tesis según la cual las sentencias de pertenencia no son oponibles al Estado. En efecto, en ese año el Consejo de Estado sostuvo dicha tesis, entre otras, con fundamento en las siguientes razones:

“primero, porque como ya se indicó, va en contravía, con toda la legislación que preceptúa que los bienes baldíos son imprescriptibles; (...) y, tercero, porque si bien es cierto la cosa juzgada merece la mayor ponderación, el mismo estatuto procesal civil en el artículo 332 consagra excepciones, como es el caso previsto en el citado artículo 407”^[166].

183. Estas consideraciones sobre la inoponibilidad de las sentencias que declaran la pertenencia sobre bienes imprescriptibles, han sido reiteradas en diversas sentencias tanto del Consejo de Estado como de la Corte Suprema de Justicia y de la propia Corte Constitucional, entre las que cabe señalar la Sentencia de 9 de octubre de 2013 del Consejo de Estado, Sección Tercera, dentro del expediente 26139; sentencias STC15027-2014, STC2628-2015, STC2973-2015, STC3765-2015, STC10474-2015, STC11637-2015, STC14853-2015, STC11857-2016, STC11801-2016 y STC9108-2017 de la Corte Suprema de Justicia; y sentencias T-488 de 2014, T-461 de 2016, T-548 de 2016 y T-549 de 2016 de la Corte Constitucional.

184. Sobre la improcedencia de reclamar judicialmente el dominio de bienes rurales respecto de los cuales no sea posible acreditar su naturaleza privada resulta importante precisar que, al regular otro tipo de procesos con el propósito de facilitar el saneamiento o regularización de la pequeña propiedad rural, el legislador expresamente ha excluido tal posibilidad de adquirir, mediante dichos procedimientos especiales, el dominio de los bienes imprescriptibles. En efecto, mediante el Decreto 508 de 1974^[167] que reguló un *procedimiento judicial abreviado* para tramitar y decidir la prescripción agraria a que se refiere el artículo 4° de la Ley 4ª de 1973, reformatorio del artículo 12 de la Ley 200 de 1936^[168], y las prescripciones ordinaria y extraordinaria, aplicable sólo respecto de propiedades rurales que no excedieran de quince (15) hectáreas, aunque no excluyó expresamente los baldíos sí estableció que mediante tal procedimiento sólo se tramitarían *prescripciones* con el objeto de sanear la pequeña *propiedad rural*^[169].

185. Por su parte, la Ley 1182 de 2008 estableció un proceso especial para el saneamiento de títulos de falsa tradición sobre bienes inmuebles cuya extensión en el sector rural no superara las 10 hectáreas, siempre y cuando *“su precaria tradición no sea producto de violencia, usurpación, desplazamiento forzado, engaño o testaferrato y no esté destinado a cultivos ilícitos o haya sido adquirido como resultado de dichas actividades”*. Del asunto conocerían los jueces civiles y promiscuos municipales, quienes debían constatar, entre otras cosas, que no se tratara de bienes imprescriptibles o de uso público; que no se encontraran ubicados en las zonas declaradas de inminente riesgo de desplazamiento o de desplazamiento forzado, en los términos de la Ley 387 de 1997, o en zonas declaradas como de alto riesgo no mitigable.

186. Las regulaciones allí contenidas fueron derogadas por la Ley 1561 de 2012, ley cuyo objeto es el de *“promover el acceso a la propiedad, mediante un proceso especial para otorgar título de propiedad al poseedor material de bienes inmuebles urbanos y rurales de pequeña entidad económica, y para sanear títulos que conlleven la llamada falsa tradición, con el fin de garantizar seguridad jurídica en los derechos sobre inmuebles, propiciar el desarrollo sostenible y prevenir el despojo o abandono forzado de inmuebles”*. Se trata de un proceso verbal especial mediante el cual se otorga título de propiedad a quien demuestre *“posesión material, pública, pacífica e ininterrumpida por el término de cinco (5) años para posesiones regulares y de diez (10) años para posesiones irregulares, sobre un predio de propiedad privada cuya extensión no exceda la de una (1) Unidad Agrícola Familiar (UAF)”*. Tal como lo

había previsto la Ley 1182 de 2008, se debe demostrar, entre otras cosas, que el bien pretendido no sea imprescriptible, pues *“El juez rechazará de plano la demanda o declarará la terminación anticipada del proceso, cuando advierta que la pretensión recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o baldíos, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público”*.

187. Si bien algunas de estas disposiciones se remitieron expresamente al artículo 1º de la Ley 200 de 1936 y a los artículos 2 y 4 de la Ley 4 de 1973, lo cierto es que lo hicieron para calificar el tipo de *posesión* requerida para la prescripción adquisitiva del dominio de bienes de naturaleza privada y no para referirse a la presunción allí reconocida, en tanto generalmente se exigió que la pretensión no recayera sobre bienes imprescriptibles, como más adelante se explicará”

Caso concreto.-

La demanda en la cual se ha presentado el disenso por parte de la mandataria judicial que asiste los intereses de la parte actora, tiene como objeto el saneamiento de la titulación del bien inmueble matriculado al folio 020-16233.

En desarrollo de las actuaciones iniciales, y en pro de sustanciar la demanda, pues a dejado por sentado la *a quo*, que desde el primer momento advirtió que el bien inmueble tenía una afectación por encontrarse en zona de protección ambiental, lo que a la postre trajo como consecuencia la declaratoria de terminación anticipada de las presentes diligencias.

Sin embargo, siendo puntuales en el análisis del contenido de la providencia objeto de desacuerdo, puede establecerse que categóricamente no se definió si el rechazo obedeció a un enlistamiento del bien inmueble como baldío, pues los antecedente que se indican en la providencia aluden a la descripción de los bienes de la nación, fiscales y de uso público. Igualmente, como antecedente se incluyó como argumento que la propiedad se encuentra localizada en una zona de protección y por tal razón, se le impide al Juez para declarar la usucapión sobre un bien inmueble con dicha afectación.

En aplicación de la ley 1561 de 2012 corresponde al Juez, entre otras actividades, cuando se le solicita la declaración de pertenencia o saneamiento de titulación, auscultar respecto de la ***naturaleza jurídica*** del bien inmueble pretendido por el demandante, ello con base en sus facultades, poderes y deberes, le corresponde solicitar de diversas entidades como lo son: *Agencia Nacional de Tierras, Oficina de registro de II.PP. UARIV, los entes territoriales entre otros*, con miras a verificar la situación jurídica del predio. Allí cumple papel determinante el certificado especial o el de tradición y libertad que permiten al operador judicial entre otros, verificar sobre los titulares inscrito de derechos reales principales, con el fin de estructurar el extremo pasivo de la demanda y respetar con ello el debido proceso, constituye entonces el

folio de matrícula inmobiliaria un medio para garantizar la publicidad el proceso, imponiendo como medida previa la anotación de la demanda como de forzoso decreto en los juicios de esta naturaleza.

Tal medio de prueba permite determinar si el predio existe realmente en el mundo jurídico y da fe del registro de la propiedad y de sus respectivas anotaciones. Ahora bien, si en dicho documento no se señala a nadie con calidad de titular o propietario, porque no hay titulares inscritos o no se ha registrado el bien, se expide o emite un certificado negativo, obligando a dirigir la demanda contra personas indeterminadas, sin que ello implique un rechazo de la misma, pues téngase en cuenta que en desarrollo de las diligencias estarán asistidos por curador ad-litem

A lo anterior se suma el interés del pretensor por probar y determinar qué es lo que se posee, la naturaleza, clase, extensión, área del bien, que con sus particularidades concretas, se ostenta materialmente por parte de su poseedor con actos de señorío y con relación al cual se pretende la declaración de dominio.

En esa fase inicial de la demanda, al Juez le debe quedar suficientemente claro que en efecto el proceso a su cargo alude a un bien inmueble que no es catalogado como baldío y resuelto ello se daría paso a las etapas subsiguientes.

Ese particular desarrollo va generando el escenario propio de una demanda de tales características, que una vez agotada como ya se dijo esa fase inicial y realizadas las notificaciones de ley, corresponde la verificación física del inmueble, que permiten en ejercicio del principio de inmediación conocer de primero mano por parte del Juez la propiedad en sí misma y validar los supuestos que se informaron en la demanda.

Es precisamente en la fase inicial donde se desata el interrogante por parte de la Juez de instancia, quien en su criterio y respetable análisis, considero que la certificación expedida por la Secretaria de Planeación y Desarrollo del municipio de Guarne, según documento que obra a folio 321 del archivo digital No. 001 se certificó en el siguiente sentido:

“De acuerdo con el esquema de ordenamiento territorial del municipio ACUERDO No. 003 de 2015 Plan Básico de Ordenamiento Territorial no se encuentra en zonas declaradas como de alto riesgo no mitigable.

Con relación a si el inmueble se ubica en área protegida de conformidad con la ley 2 de 1959 y el Decreto 2372 de 2010, esta secretaria le informa que el predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 020-16233 y cedula catastral 318200100000600119, nos permitimos informarles que este predio se encuentra en el PO[N]CA de la Vereda La Honda del municipio de Guarne, con suelos de conservación y protección ambiental (Planes de ordenación y Manejo de Cuencas Hidrográficas –POMCA). Énfasis intencional.

Tal manifestación conllevó a que la Juez prematuramente estableciera como soporte de su decisión la instrucción contenida en el literal “b” del artículo 6 de la ley 1561 de 2012 que a su tenor literal establece:

Que el inmueble objeto de proceso no se encuentre ubicado en las áreas o zonas que se señalan a continuación:

b) Zonas o áreas protegidas, de conformidad a lo dispuesto en la ley 2 de 1959 y Decreto 2372 de 2010 y demás normas que sustituyan o modifiquen.

Haciendo una lectura del contenido normativo allí establecido de una forma simple, fácilmente puede arribarse y concluir como en efecto lo hizo la juez aplicando el contenido del artículo 6 de la ley 1561 de 2012 que le faculta para rechazar de plano la demanda o declarar la terminación anticipada del proceso, cuando advierta que la pretensión recae sobre *bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o baldíos, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público. Las providencias a que se refiere este inciso deberán estar debidamente motivadas y contra ellas procede el recurso de apelación.*

Sin embargo, la lectura de la norma misma debe ser integral y no solamente valorarse probatoriamente y de forma marginal sin atender ni considerar los demás elementos y fundamentos de hecho y particularidades propias de la demanda, puesto que el presente asunto no alude a un bien del cual su pretensor incumpla las exigencias propias y necesarias para adquirir por prescripción y/o saneamiento, pues así puede colegirse del escrito de demanda. A la restricción que alude la demanda NO es precisamente que registra el bien inmueble objeto de la demanda, puesto que dicha restricción normalmente hace alusión al Sistema de Parques Naturales, Reservas Forestales Protectorias, Los Parques Naturales Regionales, Los Distritos de Manejo

Integrado, Los Distritos de Conservación y suelos, áreas de recreación. Todas ellas que hacen parte de SINAP

El decreto 2372 de 2010 define zona de conservación de la siguiente manera:

Artículo 1 literal c) Conservación: Es la conservación *in situ* de los ecosistemas y los hábitats naturales y el mantenimiento y recuperación de poblaciones viables de especies en su entorno natural y, en el caso de las especies domesticadas y cultivadas, en los entornos en que hayan desarrollado sus propiedades específicas. La conservación *in situ* hace referencia a la preservación, restauración, uso sostenible y conocimiento de la biodiversidad.

Es importante recordar, que aunque los bienes conforme a la función ecológica de la propiedad, y la idea del desarrollo sostenible, que la explotación del predio por el prescribiente, no es, ni podrá ser desinteresada ni abusiva con los «Derechos de la Naturaleza», pues tales facultades se encuentran limitadas por los atributos de las generaciones presentes y futuras (derechos intergeneracionales). Así se debe procurar garantizar un equilibrio adecuado frente a la preservación y el consumo equitativo de los recursos naturales. De modo que se deberá proteger lo hídrico y lo forestal que existe en la parcialidad usucapida, por imperativos constitucionales, como obligación del prescribiente En lo tocante con la protección, conservación y defensa de la naturaleza. La Ley 2 de 1959, aboga por la defensa de las "Zonas Forestales Protectoras" y "Bosques de Interés General, como regiones especiales, relativizando el concepto de propiedad como derecho absoluto y, por el contrario, apuntando a la función social y ecológica. La Ley 23 de 1973, siguiendo la Declaración de Estocolmo de 1972, enrumba el concepto de orden público ecológico, señalando que "el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables» y su finalidad es "prevenir y controlar la contaminación del medio ambiente, y buscar el mejoramiento, conservación y restauración de los recursos naturales renovables'. Por ello, bajo su amparo se expidió el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al ambiente, Decreto-Ley 2811 de 1974, cuyo texto gira bajo la concepción del ambiente como res communis omnium, por virtud del carácter comunitario, público y social de la naturaleza, reflejada en la atmósfera y el espacio aéreo Nacional; las aguas, la tierra incluidos el suelo y el subsuelo; la flora, la fauna. Estas leyes censuran el deterioro ambiental, por causa de la contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables; la degradación, la erosión, en fin, todo lo nocivo en contra de la naturaleza.

Luego de la Constitución de 1991 ha venido la Ley 99 de 1993, edificada sobre la Declaración de Río de 1992, procurando también, materializar la Carta Política. La Ley 1333 de 2009, tiene de particular, la implementación de un sistema sancionatorio por la acción u omisión al sistema jurídico ambiental. En algunas otras leyes posteriores se observa un derrotero muy similar al de sus antecesoras, en pro de la protección de la Naturaleza: el Decreto 2372 de 2010 reguló el sistema Nacional de Áreas Protegidas (SINAI'); la Ley 1774 de 2016, contra el maltrato animal, modificó el Código Penal y les dio la condición de seres simientes; la Ley 1081 de 2016 (Código Nacional de Policía y Convivencia) en cuyo título IX sanciona conductas que atenten contra los recursos hídricos, contra la fauna, flora, aire y áreas protegidas, etc. Y en ese proceso, se halla la Constitución de 1991, ecológica en su esencia, consagratoria de forma expresa de los Derechos de la Naturaleza, imponiendo la obligación de protegerlos, tanto al Estado, a las autoridades administrativas y judiciales, como a los particulares.

Por lo anterior, se adopta un modelo de desarrollo sostenible, reconoce el derecho colectivo a gozar de un ambiente sano, resguarda la participación ciudadana para su protección, da autonomía a las autoridades ambientales; apuesta por la función ecológica de la propiedad, ordena la educación ambiental, autoriza la declaratoria de emergencia ecológica, apoya la cooperación fronteriza ambiental, defiende propiedad estatal del subsuelo y de los recursos naturales, y propende por la libertad económica pero limitada del ambiente. Finalmente, debe tenerse en cuenta, que los usos y prácticas agrarias de los suelos, tienen obligación de compaginarse frente a las medidas de atenuación de los efectos del "Calentamiento Global", proceso que ha desencadenado en el planeta cambios climáticos con consecuencias devastadoras para la especie humana, animal y vegetal".

Por lo tanto, al margen de la clara localización del predio en una zona protegida o de reserva, la pretensión en caso de salir avante se sujetará a los principios y valores previamente anotados, sin que dichas restricciones tengan la entidad suficiente para impedir que el Juez decida sobre la pretensión con el agotamiento de las etapas procesales correspondientes.

Con ocasión de lo anterior, se impone la revocatoria de la providencia censurada por las razones indicadas, para que como consecuencia la Juez de instancia disponga la continuidad de las actuaciones que en derecho correspondan.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro, Antioquía

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído, la providencia del pasado 01 de noviembre de 2022 proferido por el juzgado Primero Promiscuo Municipal de Guarne.

SEGUNDO: ORDENAR al Juez de primera instancia, continúe el trámite del proceso con las actuaciones y etapas que en derecho corresponda.

Remítanse las diligencias a su lugar de origen.

NOTIFIQUESE,

**DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO
JUEZ**

Firmado Por:

Diana Maria Gomez Patiño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87cb72efc14314c6bb229c5cf5d8b56c1bcd9bf636a9c10fae8dc9c0c31f3293**

Documento generado en 12/05/2023 04:04:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUIA**

DOCE DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS

Proceso	EJECUTIVO
Demandantes:	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado:	GLORIA CECILIA ALZATE GIRALDO
Radicado:	05615-31-03-001-2022-00329-00
Auto (I):	405
Decisión:	SUSPENDE PROCESO.

A través de memorial allegado al correo institucional de este Despacho, el pasado 21 de abril del año en curso, se informó al Juzgado que la Superintendencia de Sociedades mediante la Auto No. 610-000731 del 18 de abril de 2023, admitió proceso de reorganización en los términos y formalidades del Decreto Ley 560 de 2020 en contra de la demandada en este proceso y se allegó copia del referido auto admisorio.

Frente a los efectos legales que se producen con el inicio de los procesos de reorganización tenemos, entre ellos, que con el auto que decreta el inicio de ese tipo de procesos se le ordena a los administradores del deudor y al promotor que a través de los medios que consideren idóneos informen a los acreedores y a los jueces que tramitan procesos de ejecución la apertura del proceso transcribiendo el aviso expedido por la autoridad competente, en el caso que nos ocupa la Superintendencia de Sociedades, como lo dispone el numeral 9 del artículo 19 de la Ley 1116 de 2006.

Por otra parte tenemos que de conformidad con el artículo 20 ibídem, a partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución en contra del deudor, por lo que los procesos de ejecución que se hayan iniciado con anterioridad a la fecha de

inicio del proceso de reorganización no podrán continuarse y se advierte sobre la imposibilidad de admitir nuevos procesos de ejecución ni admitir o continuar ningún proceso de restitución de bienes muebles e inmuebles, por obligaciones anteriores al inicio del proceso.

Así mismo, es deber del Juez declarar de plano la nulidad de las actuaciones surtidas con posterioridad al inicio del proceso de reorganización y remitir el proceso al promotor designado.

Como quiera que la señora GLORIA CECILIA ALZATE GIRALDO fue admitida al proceso de reorganización empresarial bajo los lineamientos de la ley 1116 de 2006, Decreto 560 de 2020, con anterioridad al inicio de la presente sumaria, no podrá continuarse con el trámite en este Juzgado, y en consecuencia corresponde ordenar la remisión del presente proceso a la Superintendencia de Sociedades para que el promotor lo incorpore al trámite, advirtiendo que las medidas de embargo decretadas quedarán a ordénese de esa superintendencia.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro, Antioquia,**

RESUELVE

PRIMERO: Suspender el trámite del presente proceso ejecutivo en contra de la demandada GLORIA CECILIA ALZATE GIRALDO, a partir del inicio del proceso de reorganización al que fue admitido mediante Auto No. 610-000731 del 18 de abril de 2023.

SEGUNDO: Declarar la nulidad de lo actuado en el presente proceso a partir del 18 de abril de 2023.

TERCERO: Remitir el expediente a la Superintendencia de Sociedades, webmaster@supersociedades.gov.co, lo que se hará por la secretaría del Despacho, e inscribiendo las anotaciones correspondientes en el aplicativo Justicia Siglo XXI y One Drive que se manejan en este Juzgado.

CUARTO: Dejar a disposición de la Superintendencia de Sociedades en cabeza del promotor respectivo las medidas cautelares decretadas y que hubieren sido practicadas en este proceso en contra de la demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DIANA MARIA GOMEZ PATIÑO
JUEZ**

3.

Firmado Por:

Diana Maria Gomez Patiño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69e2a6433c7dcf87e7a9948af5cf5664df21102bfd806a731b7d30699d221466**

Documento generado en 12/05/2023 04:04:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Doce de mayo de dos mil veintitrés

PROCESO: Verbal- Prescripción extintiva de acción hipotecaria-

DEMANDANTE: CONSTRUCTORA Y CLASIFICADORA DE MATERIALES PARA LA CONSTRUCCIÓN LTDA -C&C LTDA-

DEMANDADO: CARLOS FERNANDO ROMERO BAUTISTA

RADICADO: 05615 40 03 001 2022 00866 01

AUTO INTERLUCOTURIO No. 432

ASUNTO: DECIDE TRÁMITE EN SEGUNDA INSTANCIA, REVOCA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial que asiste los intereses de la parte actora, frente a la providencia del pasado 16 de noviembre de 2022 a través de la cual el Juzgado Primero Civil Municipal de Rionegro, decidió rechazar la demanda ante la ausencia de cumplimiento de las exigencias realizadas en el auto del 02 de noviembre por medio del cual y por segunda vez el *a quo* inadmitió la demanda exigiendo el cumplimiento del siguiente requisito:

“Se deberá dar cumplimiento a lo normado en el artículo 74 del C.G.P., es decir, se allegará poder con la respectiva presentación personal del poderdante”

Inconforme con la decisión de rechazo, el accionante interpuso recurso vertical con base en los siguientes argumentos:

Aduce el apelante que, resulta innecesaria la exigencia, en tanto el poder que se allegó en cumplimiento de las exigencias contenidas en el primer auto inadmisorio, no requiere presentación pers[i]onal, por cuanto el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, como ley posterior al C.G.P., establece,

ARTÍCULO 5º. PODERES: Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la

sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Refiere que si bien el artículo 74 del C.G.P. exige la presentación personal, no es menos cierto que, el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, posterior al C.G.P., está modificando ese artículo, y aunque la ley en comento es temporal, esta tiene una vigencia de dos años, es decir, tiene vigencia hasta el 2024, por lo tanto, se presume auténtico el poder a que se hace referencia y por el cual se inadmite la demanda.

Seguidamente el inconforme, cita la jurisprudencia que sobre la exequibilidad del hoy derogado Decreto 806 de 2020, indicando que la ley 2213 de 2022 es posterior al Decreto y ha de entenderse que los dos años quedan en el limbo (sic). Seguidamente refiere que aún es vigente dicha ley, porque no hay una norma posterior que la derogue expresa ni tácitamente, y cuando la ley es tan clara como esta, se le debe dar aplicación tal cual lo expresa, y no darle una interpretación amañada.

Concluye indicando atendiendo la normativa sobre los poderes en las actuaciones judiciales, para el presente caso no opera la presentación personal, la misma ley así lo establece.

Contenido de la decisión apelada.-

Como se indicó en líneas anteriores, el motivo de disenso del apelante lo constituye la providencia del pasado 16 de noviembre de 2022 contentiva del rechazo de la demanda, bajo el argumento de incumplimiento de la exigencia que realizó el Despacho a través del auto del 02 de noviembre de 2022 que estableció como exigencia el aporte del poder bajo los lineamientos del artículo 74 del C.G.P., es decir con la respectiva presentación personal del poderdante.

CONSIDERACIONES

Dada la situación coyuntural que tuvo que afrontar la sociedad ante la pandemia ocasionada por el Covid-19, el Estado colombiano se vio en la necesidad de modificar las normas procesales vigentes a efectos de salvaguardar la salud de los usuarios del servicio de administración de justicia, al tiempo de garantizar la prestación continua del

mismo. Fue por ello que, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, se profirió por parte del ejecutivo el Decreto 806 de 2020 –adoptado como legislación permanente a través de la Ley 2213 de 2022-, cuyo fin fue flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia.

Caso concreto.-

Correspondió a la Juez de primera instancia el conocimiento de una demanda con pretensión declarativa a través de la cual la entidad CONSTRUCTORA Y CLASIFICADORA DE MATERIALES PARA LA CONSTRUCCIÓN C&C LTDA, solicita la prescripción extintiva del gravamen hipotecario constituido mediante acto escriturario No. 969 del 14 de marzo de 2006 llevado a efecto en la Notaria 31 de la ciudad de Bogotá.

Dicha demanda la dirige en contra del acreedor de dicha garantía señor CARLOS FERNANDO ROMERO BAUSTISTA, necesaria resulta para la accionante la interposición de la demanda pues según se indicó en los hechos del texto de la demanda el valor de la acreencia fue satisfecha por la entidad, pero, en su momento no se adelantó el trámite notarial correspondiente para la cancelación documental y registro respectivo.

En fase de estudio de los requisitos de admisión de la demanda el Despacho, mediante providencia del 02 de noviembre de 2022 decide por segunda vez INADMITIR la demanda, para que la parte actora dispusiera el aporte del poder con el cumplimiento de las exigencias contenidas en el artículo 74 del C.G.P., es decir, con la respectiva presentación personal.

En cumplimiento de la exigencia, el apoderado, refirió que resultaba innecesario tal requisito a la luz de la norma vigente y aplicable al caso concreto, para con ello destacar que en el asunto tal exigencia deviene innecesaria. Allí refirió igualmente que el poder allegado con la demanda en efecto cuenta con la presentación personal y la única omisión que allí podía advertirse era la ausencia de indicación del correo electrónico del apoderado judicial, y para satisfacer tal omisión, dispuso adjuntar un poder con la inclusión de la dirección electrónica, sin embargo, este nuevo documento no acredita la realización de la presentación personal.

Ilustrados sobre las particularidades que atañen al asunto en cuestión, cumple valorar si la actuación de rechazo del a quo, responde al ejercicio de constatación normativa

de los requisitos para admitir la demanda o si por el contrario su decisión responde a un exceso ritual manifiesto.

El artículo 74 del C.G.P., indica que “el poder especial puede conferirse verbalmente, en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al Juez de conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante Juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas”.

Hasta allí el asunto parece no requerir análisis de interpretación, sin embargo con la entrada en vigencia del hoy derogado 806 de 2020 expedido por el ejecutivo en tiempo de pandemia COVID-19 y para con ello flexibilizar el acceso y prestación continua del servicio de justicia, se expidió el Decreto 806 de 2020, permitiendo el otorgamiento de los poderes especiales a través de mensaje de datos, alternativa que con la entrada en vigencia de la ley 2213 de 2022 aún permanece, sin que ello, pueda entenderse como derogatoria del artículo 74 del C.G.P. es decir, en la actualidad coexisten y resultan ser validas tanto las disposiciones contenidas en el artículo 74 del C.G.P. y las de la ley 2213 de 2022, que contrario a generar confusión otorgan al ciudadano varias opciones para el otorgamiento del poder especial para el adelantamiento de actuaciones judiciales.

Analizado el cuerpo de la demanda en efecto en el archivo digital No. 01, folios 4, 5, 6 obra el poder especial otorgado por el señor JESUS ALBERTO CIFUENTES FLOREZ, en calidad de representante legal de la entidad accionante con la respectiva presentación personal, y en el que claramente se puede advertir que su intención es que la representación judicial de los intereses de la compañía para el caso en particular este en cabeza del profesional del derecho CARLOS H. SYLVA SÁNCHEZ.

Si bien pudiera entenderse que el a quo con su nuevo auto inadmisorio buscaba la satisfacción integral del texto normativo, lo cierto es que la exigencia de la que se vale para optar por el rechazo de la demanda se torna exagerada y con ello se configura lo que conocemos como exceso ritual manifiesto, que a la postre termina cercenando el derecho al libre acceso a la administración de justicia y su consecuente negación, desdibujándose con ello además, que los derechos de los cuales busca tutela efectiva el demandante sean evaluados dentro del presente proceso por parte del demandante queden en el limbo.

Con ocasión de lo anterior, se impone la revocatoria de la providencia censurada por las razones indicadas, para que como consecuencia la Juez de instancia disponga la continuidad de las actuaciones que en derecho correspondan.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro, Antioquía

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído, la providencia del pasado 16 de noviembre de 2022 proferido por el juzgado Primero Civil Municipal de Rionegro.

SEGUNDO: ORDENAR a la Juez de primera instancia, continúe el trámite del proceso de pertenencia con las actuaciones que en derecho corresponda, es decir, profiriendo auto admisorio de la demanda.

Remítanse las diligencias a su lugar de origen.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO
JUEZ

Firmado Por:
Diana Maria Gomez Patiño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cd09a96b2e6d23424e4d6233d394822452e3c74d2036f25685de7ca6c6e8ff9**

Documento generado en 12/05/2023 04:05:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

DOCE DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS

PROCESO:	VERBAL RENDICION PROVOCADA DE CUENTAS
DEMANDANTE	LUZ DARY SIERRA OBREGON
DEMANDADOS	CESAR JULIO PINZON OLMOS
RADICADO	05615-31-03-001-2023-00042-00
AUTO (S).	396

Revisada la demanda y sus anexos, se observa que el abogado Camilo Augusto Corredor Ramírez, no le ha sido conferido poder por ninguna de las partes en este asunto, para actuar dentro del mismo; por lo tanto no se accede a su solicitud de información (Arch. 009).

En atención a la solicitud de la Personería Municipal de Rionegro, se dispone remitirle el vínculo del expediente de la referencia, a fin de que conozca las actuaciones adelantadas en el mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DIANA MARIA GOMEZ PATIÑO
JUEZ**

Firmado Por:
Diana Maria Gomez Patiño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13a2366c8cd2add721a9021d2fe2aef1dfed39c91d8ef12d88587c99083bce30**

Documento generado en 12/05/2023 04:06:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>